

visión de dos plazas de Policía Local, incluidas en la OPE 2006, la cual quedará expuesta en el tablón de anuncios del Ayuntamiento, para que en el plazo de diez días hábiles a contar a partir del siguiente a la publicación de este anuncio en el BOP, los aspirantes excluidos puedan formular reclamaciones o subsanar los defectos que hayan motivado su exclusión.

En Alcalá del Río a 25 de febrero de 2008.—El Alcalde, Juan Carlos Velasco Quiles.

11W-3010

ALMENSILLA

Anuncio de aprobación definitiva de la ordenanza fiscal reguladora del precio público por aprovechamiento especial o utilización privativa del salón municipal.

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público queda automáticamente elevado a definitivo el Acuerdo Plenario provisional del Ayuntamiento de 10 de diciembre de 2007, sobre la Ordenanza Reguladora del Precio Público por Aprovechamiento Especial o Utilización privativa del Salón Municipal cuyo texto íntegro se hace público en cumplimiento del artículo 17.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 1.- Concepto:

1.- De conformidad con lo previsto en el artículo 117, en relación con el artículo 41.A), ambos de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento (apartado a) del anexo), establece precio público por aprovechamientos especiales o utilidades privativas del Salón Municipal y sillas.

2.- Se entiende por Salón Municipal (en lo sucesivo Salón), el inmueble, instalaciones y mobiliario anejos, que ha sido acondicionado por este Ayuntamiento en el edificio Multiusos Municipal, sito en c/ calvario, 2 (Recinto Ferial)

Artículo 2.- Obligados al pago:

1.- Están obligados al pago del precio público regulado en esta Ordenanza las personas físicas o jurídicas que hayan sido autorizadas.

2.- Son supuestos de no sujeción:

· La utilización del uso del Salón para actos culturales y recreativos que sean públicos y gratuitos.

· Los actos que realicen en cumplimiento de sus fines, las Asociaciones, Fundaciones y demás entidades que se encuentren inscritas en el Registro Municipal que el Ayuntamiento de Almensilla tiene establecido.

· Los actos que realicen las organizaciones sindicales empresariales, partidos políticos, federaciones, confederaciones y agrupaciones de electores en el cumplimiento de sus fines.

Artículo 3.- Cuantía:

La cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza, será:

Dependencias:

Salón de usos múltiples:

Por día laboral o fracción 200 euros.

Por día festivo o fracción 300 euros.

Artículo 4.- Gestión:

Las personas físicas o jurídicas interesadas en la obtención de autorización para el uso del Salón, deberán solicitar previamente la misma, con una semana de antelación como mínimo al señor Alcalde.

La obligación de pago del precio nace desde el momento mismo en que se expida la autorización de uso, aún cuando no llegue a materializarse, salvo caso de fuerza mayor o causa no imputable al sujeto pasivo. En tal caso, se estimará solo un día, a efectos de cobro del precio.

Para hacer uso del Salón, habrá de contarse con una autorización, que se expedirá por la Alcaldía en la que se hará constar que el Salón se encuentran en perfectas condiciones de uso y que se compromete a devolverlo en las mismas condiciones en que los recibió, previo pago del precio público y depósito de la fianza que se menciona en el artículo siguiente.

Las autorizaciones de uso se acordarán por los siguientes órganos municipales:

Hasta dos meses por la Alcaldía.

Más de dos meses por el Ayuntamiento Pleno.

Artículo 5.-

La fianza referida en el artículo 4.3, tendrá por finalidad responder de posibles daños a los bienes o instalaciones municipales, la limpieza completa de la instalación y el cumplimiento de cualquier otra obligación o condicionado que se imponga a la autorización. Dicha fianza será de 150 euros.

Artículo 6.-

1.- El pago se realizará por ingresos directos en la Tesorería Municipal, pero siempre antes de retirar la correspondiente autorización.

2.- Se admite la posibilidad de celebrar conciertos fiscales por dichos precios con los interesados.

Disposición final

La presente Ordenanza, aprobada definitivamente por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 10 de diciembre de 2007, entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del 1 de enero de 2008, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Contra el presente Acuerdo, conforme al artículo 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se podrá interponer por los interesados recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia, ante el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía.

En Almensilla a 25 de febrero de 2008.—El Alcalde, Carlos Ufano Martín.

6W-2792

ALMENSILLA

Anuncio de aprobación definitiva de la ordenanza fiscal reguladora del impuesto sobre el incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana.

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público queda automáticamente elevado a definitivo el Acuerdo Plenario provisional del Ayuntamiento de 10 de diciembre de 2007, sobre la Ordenanza Reguladora del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana cuyo texto íntegro se hace público en cumplimiento del artículo 17.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 1. Disposiciones generales.

1. De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 15.1 y 59.2 del R.D.L. 2/2004 de 5 de marzo, Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se acuerda la imposición y ordenación en este Municipio del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana.

2. El Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana se regirá en este Municipio:

a) Por las normas reguladoras del mismo, contenidas en el R.D.L. 2/2004 de 5 de marzo, Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales; y por las demás disposiciones legales y reglamentarias que complementen y desarrollen dicha Ley.

b) Por la presente Ordenanza fiscal.

Artículo 2. Hecho imponible.

1. Constituye el hecho Imponible del Impuesto el incremento de valor que experimenten los terrenos de naturaleza urbana manifestado a consecuencia de la transmisión de la propiedad por cualquier título o de la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce limitativo del dominio sobre los terrenos mencionados.

2. No está sujeto a este Impuesto el incremento de valor que experimenten los terrenos que tengan la consideración de rústicos a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles. En consecuencia con ello, está sujeto el incremento de valor que experimenten los terrenos que deban tener la consideración de urbanos, a efectos de dicho Impuesto sobre Bienes Inmuebles, con independencia de que estén o no contemplados como tales en el Catastro o en el Padrón de aquél. A los efectos de este Impuesto, estará asimismo sujeto al mismo el incremento de valor que experimenten los terrenos integrados en los bienes inmuebles clasificados como de características especiales a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

3. No se devengará este Impuesto en las transmisiones de terrenos de naturaleza urbana derivadas de operaciones a las cuales resulte aplicable el régimen especial de fusiones, escisiones, aportaciones de ramas de actividad o aportaciones no dinerarias especiales a excepción de los terrenos que se aporten al amparo de lo que prevé el artículo 108 de la Ley 43/1995, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, cuando no estén integrados en una rama de actividad.

4. No se devengará el Impuesto con ocasión de las transmisiones de terrenos de naturaleza urbana que se realicen como consecuencia de las operaciones relativas a los procesos de adscripción a una sociedad anónima deportiva de nueva creación, siempre que se ajusten a las normas de la Ley 20/1990, de 15 de octubre, del Deporte y el Real Decreto 1084/1991, de 15 de julio, sobre sociedades anónimas deportivas.

5. En la posterior transmisión de los mencionados terrenos se entenderá que el número de años a través de los cuales se ha puesto de manifiesto el incremento de valor no se ha interrumpido por causa de la transmisión de las operaciones citadas en los apartados 3 y 4.

6. No se producirá la sujeción al Impuesto en los supuestos de aportaciones de bienes y derechos realizadas por los cónyuges a la sociedad conyugal, adjudicaciones que a su favor y en pago de ellas se verifiquen y transmisiones que se hagan a los cónyuges en pago de sus haberes comunes.

Tampoco se producirá la sujeción al Impuesto en los supuestos de transmisiones de Bienes inmuebles entre cónyuges o a favor de los hijos, como consecuencia del cumplimiento de sentencias en los casos de nulidad, separación o divorcio matrimonial, sea cual sea el régimen económico matrimonial.

Artículo 3. Exenciones.

1. Estarán exentos de este Impuesto los incrementos de valor que se manifiesten a consecuencia de los actos siguientes:

a) La constitución y transmisión de derechos de servidumbre.

b) Las transmisiones de bienes que se encuentren dentro del perímetro delimitado como Conjunto Histórico-Artístico, o hayan sido declarados individualmente de interés cultural, según lo establecido en la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, cuando sus propietarios o titulares de derechos reales acrediten que han realizado a su cargo obras de conservación, mejora o rehabilitación en dichos inmuebles.

Para que proceda aplicar la exención prevista en esta letra, será preciso que concurren las siguientes condiciones:

- Que el importe de las obras de conservación y/o rehabilitación ejecutadas en los últimos cinco años sea superior al 30 % del valor catastral del inmueble, en el momento del devengo del Impuesto.

- Que dichas obras de rehabilitación hayan sido financiadas por el sujeto pasivo, o su ascendiente de primer grado.

2. Asimismo, estarán exentos de este Impuesto los correspondientes incrementos de valor cuando la obligación de satisfacer aquél recaiga sobre las siguientes personas o entidades:

a) El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades locales, a las que pertenece este Municipio, así como los Organismos autónomos del Estado y las Entidades de Derecho público de análogo carácter de las Comunidades Autónomas y de dichas Entidades locales.

b) Este Municipio y demás Entidades locales que lo integren o en las que él se integre, así como sus respectivas Entidades de Derecho público de análogo carácter a los Organismos autónomos del Estado.

c) Las Instituciones que tenga la calificación de benéficas o de benéfico-docentes.

d) Las Entidades gestoras de la Seguridad Social y las Mutualidades de Previsión Social reguladas en la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de ordenación y Supervisión de los Seguros Privados.

e) Los titulares de concesiones administrativas revertibles respecto a los terrenos afectos a las mismas.

f) La Cruz Roja española.

g) Las personas o entidades a cuyo favor se haya reconocido la exención en Tratados o Convenios Internacionales.

Artículo 4. Sujetos pasivos.

1. Es sujeto pasivo del Impuesto a título de contribuyente:

a) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio a título lucrativo, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que adquiera el terreno, o aquella a favor de la cual se constituya o se transmita el derecho real de que se trate.

b) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio a título oneroso, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que transmita el terreno, o que constituya o transmita el derecho real de que se trate.

2. En los supuestos a que se refiere la letra b) del apartado anterior, tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que adquiera el terreno o aquella a favor de la cual se constituya o transmita el derecho real de que se trate, cuando el contribuyente sea una persona física no residente en España.

Artículo 5. Base imponible.

1. La base imponible de este Impuesto está constituida por el incremento de valor de los terrenos, puesto de manifiesto en el momento del devengo y experimentado a lo largo de un período máximo de veinte años.

A efectos de la determinación de la base imponible, habrá de tenerse en cuenta el valor del terreno en el momento del devengo, de acuerdo con lo previsto en los apartados 2 y 3 de este artículo y el porcentaje que corresponda en función de lo previsto en su apartado 4.

2. El valor del terreno en el momento del devengo resultará de lo establecido en las siguientes reglas:

a) En las transmisiones de terrenos, el valor de los mismos en el momento del devengo será el que tengan determinado en dicho momento a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

No obstante, cuando dicho valor sea consecuencia de una Ponencia de valores que no refleje modificaciones de planeamiento aprobadas con posterioridad a la aprobación de la citada Ponencia, se podrá liquidar provisionalmente este Impuesto con arreglo al mismo. En estos casos, en la liquidación definitiva se aplicará el valor de los terrenos una vez se haya obtenido conforme a los procedimientos de valoración colectiva parcial o de carácter simplificado, recogidos en las normas reguladoras del Catastro, referido a la fecha del

devengo. Cuando esta fecha no coincida con la de efectividad de los nuevos valores catastrales, estos se corregirán aplicando los coeficientes de actualización que correspondan, establecidos al efecto en las Leyes de Presupuestos Generales del Estado.

Cuando el terreno, aún siendo de naturaleza urbana o integrado en un bien inmueble de características especiales, en el momento del devengo del Impuesto no tenga determinado valor catastral, en dicho momento, el Ayuntamiento podrá practicar la liquidación cuando el referido valor catastral sea determinado, refiriendo dicho valor al momento del devengo.

b) En la constitución y transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio, los porcentajes anuales contenidos en el apartado 4 de este artículo, se aplicarán sobre la parte del valor definido en la letra anterior que represente, respecto del mismo, el valor de los referidos derechos calculado mediante la aplicación de las normas fijadas a efectos del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, y en particular de los preceptos siguientes:

- Usufructo:

1.- Se entiende que el valor del usufructo y derecho de superficie temporal es proporcional al valor del terreno, a razón del 2% por cada periodo de un año, sin que pueda exceder del 70%.

2.- Si el usufructo fuese vitalicio, su valor, en el caso de que el usufructuario tuviese menos de veinte años, será equivalente al 70% del valor catastral del terreno, minorándose esta cantidad en un uno por ciento por cada año que exceda de dicha edad, hasta el límite mínimo del diez por ciento del expresado valor catastral.

3.- El usufructo constituido a favor de una persona jurídica si se estableciera por plazo superior a treinta años o por tiempo indeterminado se considerará fiscalmente como transmisión de plena propiedad sujeta a condición resolutoria y su valor equivaldrá al cien por cien del valor catastral del terreno usufructuado.

4.- Cuando se transmita un derecho de usufructo ya existente, los porcentajes expresados en los apartados 1, 2, y 3 anteriores, se aplicarán sobre el valor catastral del terreno al tiempo de dicha transmisión

- Uso y habitación:

El valor de los derechos reales de uso y habitación es el que resulta de aplicar el 75% del valor del terreno sobre el que fue impuesto, de acuerdo con las reglas correspondientes a la valoración de los usufructos temporales o vitalicios, según los casos.

- Nuda propiedad:

El valor del derecho de la nuda propiedad debe fijarse de acuerdo con la diferencia entre el valor del usufructo, uso o habitación y el valor total del terreno.

En los usufructos vitalicios que, al mismo tiempo, sean temporales, la nuda propiedad se valorará aplicando, de las reglas anteriores, aquella que le atribuya menos valor.

En el usufructo a que se refieren los puntos 2 y 3, la nuda propiedad debe valorarse según la edad del más joven de los usufructuarios instituidos.

c) En la constitución o transmisión del derecho a elevar una o más plantas sobre un edificio o terreno, o del derecho de realizar la construcción bajo suelo sin implicar la existencia de un derecho real de superficie, los porcentajes anuales contenidos en el apartado 4 de este artículo se aplicarán sobre la parte del valor definido en la letra a) que represente, respecto del mismo, el módulo de proporcionalidad fijado en la escritura de transmisión o, en su defecto, el que resulte de establecer la proporción entre la superficie o volumen de las plantas a construir en vuelo o subsuelo y la total superficie o volumen edificados una vez construidas aquéllas.

d) En los supuestos de expropiaciones forzosas, los porcentajes anuales contenidos en el apartado 4 de este artículo se aplicarán sobre la parte del justiprecio que corresponda al

valor del terreno, salvo que el valor definido en la letra a) del apartado 2 anterior fuese inferior, en cuyo caso prevalecerá este último sobre el justiprecio.

3. Cuando se modifiquen los valores catastrales como consecuencia de un procedimiento de valoración colectiva de carácter general, se tomará, como valor del terreno, o de la parte de éste que corresponda según las reglas contenidas en el apartado anterior, el importe que resulte de aplicar a los nuevos valores catastrales la reducción del 40%.

La reducción prevista en este apartado no será de aplicación a los supuestos en los que los valores catastrales resultantes del procedimiento de valoración colectiva de carácter general sean inferiores a los hasta entonces vigentes.

El valor catastral reducido en ningún caso podrá ser inferior al valor catastral del terreno antes del procedimiento de valoración colectiva.

4. Sobre el valor del terreno en el momento del devengo, derivado de lo dispuesto en los apartados 2 y 3 de este artículo, se aplicará el porcentaje anual de acuerdo con el siguiente esquema:

- a) Periodo de uno hasta cinco años: 3 %.
- b) Periodo de hasta diez años: 2,39 %.
- c) Periodo de hasta quince años: 2,11 %.
- d) Periodo de hasta veinte años: 1,94 %.

Para determinar el porcentaje, se aplicarán las reglas siguientes:

Primera: El incremento de valor de cada operación gravada por el Impuesto se determinará con arreglo al porcentaje anual fijado en la escala de porcentajes establecida en este apartado, para el período que comprenda el número de años a lo largo de los cuales se haya puesto de manifiesto dicho incremento.

Segunda: El porcentaje a aplicar sobre el valor del terreno en el momento del devengo será el resultante de multiplicar el porcentaje anual aplicable a cada caso concreto por el número de años a lo largo de los cuales se haya puesto de manifiesto el incremento del valor.

Tercera: Para determinar el porcentaje anual aplicable a cada operación concreta conforme a la regla Primera y para determinar el número de años por los que se ha de multiplicar dicho porcentaje anual conforme a la regla Segunda, sólo se considerarán los años completos que integren el período de puesta de manifiesto del incremento de valor, sin que a tales efectos puedan considerarse las fracciones de años de dicho período.

Artículo 6. Tipo de gravamen y cuota.

1. Los tipos de gravamen del Impuesto son los siguientes:

- a) Periodo de uno hasta cinco años: 28,56 %.
- b) Periodo de hasta diez años: 27,54 %.
- c) Periodo de hasta quince años: 26,52 %.
- d) Periodo de hasta veinte años: 26,48 %.

2. La cuota íntegra del Impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen que corresponda de los fijados en el apartado anterior.

3. La cuota líquida del Impuesto será el resultado de aplicar sobre la cuota íntegra, en su caso, la bonificación a que se refiere el artículo 7 de esta Ordenanza fiscal.

Artículo 7. Bonificaciones.

1. Las transmisiones mortis causa referentes a la vivienda habitual del causante, siempre que los adquirentes sean el cónyuge, los descendientes o los ascendientes por naturaleza o adopción, disfrutarán de las siguientes bonificaciones en la cuota:

- a) El 95% si el valor catastral del terreno es igual o inferior a 6.000 euros.
- b) El 50% si el valor catastral del terreno es superior a 6.000 euros y no excede de 12.000 euros.
- c) El 20% si el valor catastral del terreno es superior a 12.000 euros y no excede de 24.000 euros.

d) No procederá bonifica si el valor del terreno es superior a 24.000 euros.

Para poder disfrutar de esta bonificación, los sujetos pasivos habrán de mantener la adquisición durante los cinco años siguientes, y si se incumple este plazo se practicará Liquidación complementaria por el importe de la reducción de la cuota más los intereses que corresponda.

2. Si no existe la relación de parentesco mencionada en el apartado 1 de este artículo, la bonificación afectará también a quienes reciban del ordenamiento jurídico un trato análogo para la continuación en el uso de la vivienda por convivir con el causante.

3. Esta bonificación tendrá carácter rogado, y para su disfrute, requerirá solicitud expresa por parte de los interesados, que podrá formularse dentro de los plazos establecidos en el art. 10 de esta ordenanza para la presentación de declaraciones-liquidaciones, siempre y cuando se trate de la transmisión de la que ha sido la vivienda habitual del transmitante durante los dos años anteriores a la fecha de devengo, o de la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio sobre la misma.

Artículo 8. Devengo del impuesto: Normas generales.

1. El Impuesto se devenga:

a) Cuando se transmita la propiedad del terreno, ya sea a título oneroso o gratuito, entre vivos o por causa de muerte, en la fecha de la transmisión.

b) Cuando se constituya o transmita cualquier derecho real de goce limitativo del dominio, en la fecha en que tenga lugar la constitución o transmisión.

2. El período de generación es el tiempo durante el cual se ha hecho patente el incremento de valor que grava el Impuesto. Para su determinación se tomarán los años completos transcurridos entre la fecha de la anterior adquisición del terreno que se transmite o de la constitución o transmisión igualmente anterior de un derecho real de goce limitativo del dominio sobre éste, y la fecha de realización del nuevo hecho imponible, sin considerar las fracciones de año.

3. A los efectos de lo que dispone el apartado anterior se considerará como fecha de la transmisión:

a) En los actos o los contratos entre vivos, la del otorgamiento del documento público y cuando se trate de documentos privados, la de su incorporación o inscripción en un registro público, la de defunción de cualquiera de los firmantes o la de entrega a un funcionario público por razón de su oficio.

b) En las transmisiones por causa de muerte, la de defunción del causante.

4. El período de generación del incremento de valor no podrá ser inferior a un año.

Artículo 9. Devengo del impuesto: Normas especiales.

1. Cuando se declare o reconozca judicial o administrativamente por resolución firme haber tenido lugar la nulidad, rescisión o resolución del acto o contrato determinante de la transmisión del terreno o de la constitución o transmisión del derecho real de goce sobre el mismo, el sujeto pasivo tendrá derecho a la devolución del Impuesto satisfecho, siempre que dicho acto o contrato no le hubiere producido efectos lucrativos y que reclame la devolución en el plazo de cuatro años desde que la resolución quedó firme, entendiéndose que existe efecto lucrativo cuando no se justifique que los interesados deban efectuar las recíprocas devoluciones a que se refiere el artículo 1.295 del Código Civil. Aunque el acto o contrato no haya producido efectos lucrativos, si la rescisión o resolución se declarase por incumplimiento de las obligaciones del sujeto pasivo del Impuesto, no habrá lugar a devolución alguna.

2. Si el contrato queda sin efecto por mutuo acuerdo de las partes contratantes, no procederá la devolución del Impuesto satisfecho y se considerará como un acto nuevo sujeto a tributación.

Como tal mutuo acuerdo se estimará la avenencia en acto de conciliación y el simple allanamiento a la demanda.

3. En los actos o contratos en que medie alguna condición, su calificación se hará con arreglo a las prescripciones contenidas en el Código Civil. Si fuese suspensiva no se liquidará el Impuesto hasta que ésta se cumpla. Si la condición fuese resolutoria, se exigirá el Impuesto, a reserva, cuando la condición se cumpla, de hacer la oportuna devolución según la regla del apartado anterior.

Artículo 10. Gestión.

1. La gestión del Impuesto, se llevará a cabo por el Órgano de la Administración que resulte competente, bien en virtud de competencia propia, bien en virtud de convenio o acuerdo de delegación de competencias; todo ello conforme a lo preceptuado en los artículos 7, 8 y 110 del R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo, Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales; así como en las demás disposiciones que resulten de aplicación.

2. La gestión, liquidación, recaudación e inspección del Impuesto se llevará a cabo conforme a lo preceptuado en los artículos 2.2, 10, 11, 12, 13 y 110 del R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo, Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y en las demás normas que resulten de aplicación.

3. El Impuesto se exige en régimen de autoliquidación, salvo en los supuestos previstos en el artículo 5, apartado 2 de esta Ordenanza fiscal, cuando el Ayuntamiento no pueda conocer el valor catastral correcto que correspondería al terreno en el momento del devengo.

Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar ante el Ayuntamiento la declaración liquidación, en el impreso aprobado, conteniendo los elementos de la relación tributaria imprescindibles para comprobar la declaración-liquidación.

Dicha declaración-liquidación deberá ser presentada en los siguientes plazos, a contar desde la fecha en que se produzca el devengo del Impuesto:

a) Cuando se trate de actos inter vivos, el plazo será de treinta días hábiles.

b) Cuando se trate de actos por causa de muerte, el plazo será de seis meses prorrogables hasta un año a solicitud del sujeto pasivo.

A la declaración se acompañará el documento en el que consten los actos o contratos que originan la imposición.

El ingreso de la cuota se realizará en los plazos previstos en el párrafo tercero de este apartado, en las oficinas municipales o en las entidades bancarias colaboradoras.

Artículo 11. Presentación extemporáneas de autoliquidaciones.

Las cuotas resultantes de liquidaciones presentadas después de haber transcurrido los plazos previstos en el art. 10 de la presente ordenanza, se incrementarán con los siguientes recargos por retraso:

Plazo de declaración recargos

Hasta 3 meses tras el periodo reglamentario: 5 %.

Entre 3 y 6 meses tras el periodo reglamentario: 10 %.

Entre 6 y 12 meses tras el periodo reglamentario: 15 %.

Después de 12 meses tras el periodo reglamentario: 20 %.

En las liquidaciones presentadas después de 12 meses, además del recargo anterior, se exigirán intereses de demora.

Artículo 12. Revisión.

Los actos de gestión, liquidación, recaudación e inspección del Impuesto serán revisables conforme al procedimiento aplicable a la Entidad que los dicte. En particular, cuando dichos actos sean dictados por una Entidad local, los mismos se revisarán conforme a lo preceptuado en el artículo 14 del R.D.L. 2/2004 de 5 de marzo, Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Disposición adicional única. Modificaciones del impuesto.

Las modificaciones que se introduzcan en la regulación del Impuesto, por las Leyes de

Presupuestos Generales del Estado o por cualesquiera otras leyes o disposiciones, y que resulten de aplicación directa, producirán, en su caso, la correspondiente modificación tácita de la presente Ordenanza fiscal.

Disposición final única. Aprobación, entrada en vigor y modificación de la ordenanza fiscal.

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento entrará en vigor el día de su publicación en el BOP y comenzará a regir con efectos desde el 1 de enero de 2008, y continuará vigente en tanto no se acuerde su modificación o derogación. En caso de modificación parcial de esta Ordenanza fiscal, los artículos no modificados continuarán vigentes.

Contra el presente Acuerdo, conforme al artículo 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se podrá interponer por los interesados recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia, ante el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía.

En Almensilla a 25 de febrero de 2008.—El Alcalde, Carlos Ufano Martín.

6W-2799

CORIA DEL RÍO

Don José Vicente Franco Palencia, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de esta villa.

Hace saber: Que a don Jacinto Cancelo Blanco, que se ha intentando realizarle notificación de Decreto del señor Teniente de Alcalde-Delegado de Comercio e Industria, don Francisco Casado González, que se transcribe a continuación:

Decreto 1050/2006.—Coria del Río a 27 de octubre de 2006.

Dada cuenta del estado de tramitación del expediente 3109/2003, incoado a instancia de don Jacinto Cancelo Blanco, para la concesión de licencia municipal de apertura de una actividad de Bar en calle Betis núm. 22 y teniendo en cuenta que:

1.º—Mediante oficio de este Ayuntamiento núm. 3933, de fecha 14 de mayo de 2006, se requirió al interesado la presentación de: certificado acreditativo del aislamiento del local y Plan General de Higiene y Control de Puntos Críticos.

2.º—Hasta la fecha de hoy el interesado no ha presentado dicha documentación.

Esta Delegación Municipal, de conformidad con el artículo 71. 1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y el Procedimiento Administrativo Común, ha resuelto: proceder al archivo del expediente sin más trámite teniendo por desistido al interesado de su petición.

Lo que se notifica al interesado de conformidad con el artículo 59.4 de la Ley 30/1992.

Contra dicha resolución, que es definitiva en vía administrativa, puede interponerse recurso de reposición potestativo ante la Alcaldía en el plazo de un mes, a partir del día siguiente al del recibo de la presente notificación. En su defecto puede interponerse, directamente, recurso contencioso administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo que corresponda, en el plazo de dos meses contados desde la misma fecha.

En Coria del Río a 7 de febrero de 2008.—El Alcalde, José Vicente Franco Palencia.

253W-2150

CORIA DEL RÍO

Don José Vicente Franco Palencia, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de esta villa.

Hace saber: Que por la entidad Martín Martín, S.C., se ha solicitado licencia municipal de apertura para una actividad de Bar con música y sin cocina, con emplazamiento en calle Betis núm. 20, de esta localidad

Lo que se hace saber a doña María del Mar García Cabrera, don Luis González Alvarado, don José Cibrán Frias, don Luis Andrés Torres Ramos, doña María Asián Romero, don Vicente Redondo Hernández, don Manuel Estévez Sánchez y don Joaquín Fernández López, como titulares de predios colindantes a quienes no se ha podido notificar personalmente el trámite de audiencia p, para que puedan formular las observaciones pertinentes, que deberán presentar por escrito en el Registro General de este Ayuntamiento, durante el plazo de veinte días hábiles, contados desde la publicación del presente anuncio, en el «Boletín Oficial» de la provincia de Sevilla y en el tablón de anuncios de este Ayuntamiento, a los efectos prevenidos en el artículo 59.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y el Procedimiento Administrativo Común

En Coria del Río a 6 de febrero de 2008.—El Alcalde, José Vicente Franco Palencia.

253W-2151

DOS HERMANAS

Don José Manuel Carrión Carrión, Teniente de Alcalde Delegado de Urbanismo e Industria del Excmo. Ayuntamiento de esta ciudad.

Hace saber: Que la Junta de Gobierno Local, en sesión celebrada el día 8/2/2008, acordó la admisión a trámite del siguiente documento:

Proyecto de Actuación de complejo fotovoltaico en huerto solar Los Molinos.

Promovido por Solar Fotovoltaica Noray, S.L.U., en su representación don Carlos Simón Luis, según Proyecto redactado por Asistencias Técnicas Clave, S.L., presentado en el Registro General de este Ayuntamiento el día 15/11/07, con el número 27251.

Lo que se hace público para general conocimiento, a los efectos de lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía (LOUA), pudiéndose presentar reclamaciones durante el plazo de veinte días a partir de la publicación del presente edicto en el «Boletín Oficial» de la provincia.

El expediente podrá ser consultado en el Servicio de Urbanismo (Planeamiento y Gestión) del Ayuntamiento de Dos Hermanas, en horas y días hábiles.

Dos Hermanas 20 de febrero de 2008.—El Tte. de Alcalde Delegado, José Manuel Carrión Carrión.

8D-2873-P

MAIRENA DEL ALCOR

Don Antonio Casimiro Gavira Moreno, Presidente de la Gerencia Municipal de Urbanismo, del Ayuntamiento de Mairena del Alcor.

Hace saber: Que por el Consejo de Gobierno de la Gerencia Municipal de Urbanismo, al punto 10.º de la sesión ordinaria celebrada el 18 de febrero de 2008, ha sido adoptado el siguiente acuerdo:

Revocar el acuerdo adoptado por el Consejo de Gobierno de la Gerencia Municipal de Urbanismo, al punto 3.º, de la sesión ordinaria de 21 de enero de 2008, que aprobó el Pliego de Cláusulas Administrativas para la enajenación por concurso